

# Las “confiscaciones” o “expropiaciones forzosas” de empresas y su denuncia a través de organismos internacionales

**Daniel Pérez Pereda\***

*pp. 137-156*

*Invitado: 06 ago 2022*

## Sumario

I. Introducción | II. La “confiscación” o “expropiación” de empresas en Venezuela | III. La “confiscación” o “expropiación” de empresas como una vulneración de los derechos humanos y su denuncia por ante organismos internacionales | IV. Conclusiones

---

\* Abogado. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela. Cursante del Doctorado en Ciencias Mención Derecho, Universidad Central de Venezuela y del Doctorado en Derecho, Universidad Católica Andrés Bello. Profesor de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica Andrés Bello. Miembro Fundador y Director de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM).

## Las “confiscaciones” o “expropiaciones forzosas” de empresas y su denuncia a través de organismos internacionales

**Resumen:** Las “confiscaciones” o “expropiaciones” de empresas en Venezuela marcó el escenario comercial entre el año 2000 a 2012, especialmente de compañías dedicadas a la producción, abastecimiento, distribución y demás actividades conexas del sector alimenticio, lo cual atendió a políticas públicas que han conllevado a la vulneración de un conjunto de derechos humanos reconocidos como fundamentales por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, particularmente el derecho de los consumidores y el derecho a la alimentación. Se precisa el análisis de estas situaciones a los fines de denunciar ante los organismos internacionales.

**Palabras claves:** Confiscación de empresas | Expropiación de empresas | Derecho a la alimentación | Derechos de los consumidores.

## The “confiscations” or “forced expropriations” of companies and their denunciation through international organizations

**Abstract:** The "confiscations" or "expropriations" of companies in Venezuela marked the commercial scenario between 2000 and 2012, especially of companies dedicated to the production, supply, distribution, and other related activities of the food sector, which responded to public policies that have led to the violation of a set of human rights recognized as fundamental by the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, particularly the right of consumers and the right to food. The analysis of these situations is required for the purpose of denouncing them before international organizations.

**Keywords:** Confiscation of companies | Expropriation of companies | Right to food | Consumer rights.

## ***I. Introducción***

En la actualidad venezolana se suelen utilizar de forma casi idéntica las palabras confiscación, decomiso, comiso, expropiación forzosa, entre otras, con el fin de referirse a las adquisiciones por parte del Estado venezolano de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, bajo el pretexto de una necesidad o utilidad pública, así como de otros elementos no consagrados en la norma constitucional que consagra dichas adquisiciones por vía de excepción, tal es el caso de la invocación de una figura conocida como la soberanía alimentaria, para confiscar o expropiar empresas que tienen por objeto las actividades relacionadas con los rubros de alimentación.

La presente investigación cuyo enfoque es del tipo cualitativo persigue atender, por medio del análisis documental de la doctrina tanto nacional como extranjera, la situación de vulneración de los derechos humanos que tiene lugar cuando el Estado, en uso de sus potestades ha realizado confiscaciones de este tipo de empresas, se atienden los conceptos en torno a los derechos económicos, especialmente los derechos de los consumidores y el derecho a la alimentación de todas las personas, apuntando ciertas consideraciones acerca de la posibilidad de denunciar el quebrantamiento de estos derechos fundamentales por ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

## ***II. La “confiscación” o “expropiación” de empresas en Venezuela***

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) en el artículo 116 establece en primer término que no podrá ser decretada ni se ejecutaran confiscaciones de bienes, aunque de seguidas se consagra la excepción de aquellos casos que se encuentran permitidos por la propia constitución, y previo cumplimiento de los requisitos de procedencia: que la confiscación tenga lugar mediante sentencia firme; que los bienes objeto de la confiscación sean propiedad de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, así como los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera vinculadas al tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefaciente.

Al respecto de este tipo de delitos, Pérez Perdomo enuncia que

La corrupción se refiere a un conjunto de delitos muy diferentes al homicidio. Mientras este es cometido generalmente por personas en los estratos bajos de la sociedad, la corrupción ocurre en los estratos altos. Involucra generalmente a altos funcionarios del Estado con la complicidad de personas en los negocios. También involucra a funcionarios de menor rango como policías y funcionarios de todo tipo. A diferencia de los homicidios es mucho más difícil de detectar, por lo cual las mediciones que tenemos se refieren a la percepción de corrupción. Su manifestación externa son los escándalos. Estos son una manifestación con distorsiones pues requieren de una infraestructura (cuerpos de investigación, medios de comunicación libres) y de la indignación pública. Si no existe indignación los esfuerzos de escandalización fracasan<sup>1</sup>.

A los fines de caracterizar el concepto de confiscación Guerrero y otros exponen que

Una definición bastante aceptable de la confiscación la caracteriza como pena consistente en apoderarse el Estado de los bienes de algún reo. Se remarca en ella el carácter penal, que no es el único posible. En otro lado encontramos la definición en estos términos: adjudicación de bienes de propiedad privada al Tesoro Público, cuando estos bienes constituyan una universalidad. O bien: el apoderamiento de todos los bienes de una persona, que entonces pasan a poder del Estado, y que si bien se refiere al concepto clásico de confiscación, de tipo penal propiamente dicho, este apoderamiento se realiza sin compensación alguna para el dueño. Los caracteres esenciales en la confiscación están dados por el traspaso de bienes particulares, por lo general de una universalidad, al Estado, sin contraprestación<sup>2</sup>

Por su parte, la expropiación también se encuentra consagrada en la CRBV en el artículo 115 como una excepción o limitación al derecho de propiedad,

La propiedad es la raíz de toda la desigualdad social, por eso es tan importante erradicarla. La propiedad privada fue producto de la expropiación de una minoría constituida por la burguesía, hacia una mayoría como era las clases trabajadoras, pero en el socialismo debía invertirse esa relación y ahora la mayoría se encargaría de expropiar a la minoría. De ahí su famosa frase “hay que expropiar a

---

<sup>1</sup> Rogelio Pérez Perdomo, “Anomia, Cohesión Social y Derecho en Venezuela en tiempos de catástrofe”, *Espacio Abierto* 30, n° 1 (2021): 188. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12266352012>

<sup>2</sup> Fabiola Guerrero, Francisco Guerrero V y Yaneth González, “El principio de la no confiscatoriedad”, *Telos: Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales* 4, n°. 3 (2002): 339. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6436568.pdf>

los expropiadores”. (...) El reconocimiento a la propiedad privada va más allá de una mera formalidad jurídica, se debe sancionar su libre uso y usufructo<sup>3</sup>.

Queda claramente descrito con el empleo de la expresión “sólo”, es decir, únicamente, en aquellos casos “por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.” Sánchez Miralles anota el concepto de expropiación como

una institución de derecho público mediante la cual el Estado actúa en beneficio de una causa de utilidad pública o de interés social, con la finalidad de obtener la transferencia forzosa del derecho de propiedad o algún otro derecho de los particulares, a su patrimonio, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización<sup>4</sup>.

La principal diferencia entre la confiscación y la expropiación deviene de lo que la origina, en el caso de la confiscación versa sobre bienes provenientes de un delito contra el patrimonio público, o bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público o los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera vinculadas al tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefaciente. En el caso de la expropiación, se trata de bienes que por causa o razones de utilidad pública o interés social deben ser desposeídos a su propietario.

De esta diferencia entre confiscación y expropiación conduce a una segunda distinción, la justa indemnización que sólo tiene lugar en los casos de expropiación, ya que en los casos de confiscación, como los bienes que se estarían confiscando provienen de hechos ilícitos tipificados como delitos económicos, así como los derivados o causados por actividades comerciales, financieras o cualesquiera vinculadas al tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefaciente, no hay lugar a indemnización alguna.

Ortiz-Álvarez sostiene que la doctrina nacional ha caracterizado la expropiación como una institución que

---

<sup>3</sup> Leonardo Favio Osorio Bohórquez, “El socialismo del siglo XXI y la crisis de la sociedad venezolana”, *Telos* 21, n° 1 (2019): 37. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=99357718024>

<sup>4</sup> Samantha Sánchez Miralles, “Estado actual del régimen de expropiaciones en Venezuela”, *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* 10 (2016): 251. <https://rb.gy/vz8cua>.

en realidad no es ilimitada ni autoriza expropiaciones innecesarias, sancionatorias ni desprovistas de garantías. Si bien la expropiación es una potestad pública, a la vez es una garantía y solamente luego del cumplimiento de tales garantías existirá verdadera expropiación, al resto de situaciones, como mucho, le corresponderá llevar comillas si se quiere emplear el referido término<sup>5</sup>.

Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de la situación económica en Venezuela durante más de las últimas dos décadas, se ha evidenciado una alarmante utilización de la figura de la expropiación sobre bienes muebles e inmuebles, especialmente empresas, que se confunde con la confiscación.

Antes de continuar sobre el tema objeto de la presente investigación, es menester mencionar que en el Código de Comercio venezolano aún vigente no se define que se entiende por empresa mercantil o comercial, siendo una constante el empleo casi de forma sinonimia de las expresiones «empresas» y «sociedades o compañías mercantiles», y de estas últimas, las «sociedades o compañías anónimas», ya que como describe Chacón Gómez

en la realidad comercial venezolana tanto las sociedades en nombre colectivo como las sociedades en comandita (simple o por acciones) han entrado en desuso, dada la naturaleza de la responsabilidad ilimitada, personal, subsidiaria y solidaria de los socios entre sí y para con la sociedad (en la primera de todos ellos, y en la segunda de los socios denominados comanditantes). De igual forma, la sociedad de responsabilidad se encuentra en una situación de difícil o imposible constitución, ya que el aún vigente artículo 315 del Código de Comercio establece como imperativo categórico la imposibilidad de constitución de compañías o sociedades de responsabilidad limitada que no cumplan con los montos de capital social que se encuentre entre el límite mínimo y el límite máximo, montos que han quedado descartados por los efectos inflacionarios sufridos en nuestro país desde 1955 hasta la presente fecha<sup>6</sup>.

Realizada esta anotación, se puede afirmar que se trata de empresas constituidas bajo la forma societaria en el país, que pueden o no ser filiales o sucursales de empresas extranjeras, se trata de empresas mayoritariamente privadas,

---

<sup>5</sup> Luis Ortiz-Álvarez, “Expropiaciones en Venezuela (Límites y garantías)”, *Anuario de Derecho Público Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávil* 6 (2012): 343. <https://rb.gy/j7tn8e>.

<sup>6</sup> Nayibe Chacón Gómez, “La necesaria reforma del Código de Comercio venezolano”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 2 (2019): 14-15. <https://rb.gy/kkd9gl>.

como describe la información hemerográfica digital que transita en la red de redes,

Kelloggs, Aceites Diana, casi todos los centrales azucareros, Lácteos Los Andes, el 60% de los bancos del país, Conferry para transporte marítimo... La lista es tan larga que haría falta un periódico entero para describir todas las vicisitudes vividas. La gran paradoja bolivariana, que siempre la hay, es que las primeras expropiadas internacionales resultaron beneficiadas a la vista de la actual situación. "En Venezuela muchas empresas grandes y medianas fueron expropiadas. CANTV (teléfonos), Electricidad de Caracas, Cementos, Sidor (uno de los complejos siderúrgicos más grandes de América Latina), Banco de Venezuela y pare de contar. Y los dueños de entonces están ahora aliviados de haber sido expropiados, porque esas empresas no valen nada hoy en día. En su momento les pagaron cantidades razonables, pero no a todos", describe a LA NACION el economista Urbi Garay<sup>7</sup>.

No se puede afirmar que en todos los casos que señala la doctrina y las noticias, corresponden a situaciones propias del procedimiento de expropiación o de confiscación, ya que la naturaleza sui generi de estas expropiaciones tienen matices también de confiscaciones y de otras figuras, e incluso de prácticas que han sido prohibidas en el propio comercio interno,

En la mayoría de las expropiaciones de los últimos años no existe la obra o actividad preexistente a la expropiación, ya que "la obra" que justifica la expropiación es realmente la ejecución de la misma actividad desarrollada por la empresa privada cuyos activos están siendo afectados. En la mayoría de los casos estudiados, luego de que se ha producido la expropiación, el Estado se ha consolidado como productor mayoritario (caso Fama de América) o proveedor de servicios mayoritario (Caso Conferry), pero eso no ha traído ni más producción, ni más abastecimiento, ni mejor servicios, lo que significa que dudamos de la obtención de una verdadera utilidad pública con estas expropiaciones. En la mayoría de los casos, no ha habido declaratoria de utilidad pública e interés social mediante la ley, sino un decreto del ejecutivo nacional, vulnerando así la garantía expropiatoria. La inclusión indiscriminada y no detallada de los bienes de también ha sido una constante y eso no se compadece con la finalidad pública, ni con el carácter indispensable para la consecución de esta última, ni mucho menos con la obligación formal de definirlos tal y como lo exige la ley. Tal situación hace posible sostener que, prácticamente, lo expropiado no fueron los bienes determinados

---

<sup>7</sup> Daniel Lozano, "Las expropiaciones en Venezuela, una estrategia que terminó en fracasos", *La Nación*, 09 de junio de 2020, acceso el 04 de agosto de 2022, <https://rb.gy/ogwula>.

Las “confiscaciones” o “expropiaciones forzosas” de empresas y su denuncia a través de organismos internacionales

de una persona jurídica en pro de la utilidad pública, sino todos los activos de dicha persona despojándola, inclusive, de su marca comercial<sup>8</sup>.

### ***III. La “confiscación” o “expropiación” de empresas como una vulneración de los derechos humanos y su denuncia por ante organismos internacionales***

Una tendencia generalizada a nivel mundial desde los años setenta del siglo pasado, ha sido el reconocimiento de los derechos económicos como derechos humanos, aunque ha sido más recientemente que los países latinoamericanos los han incorporado en la mayoría de las constituciones, situación que sin lugar a dudas los ha convertido en derechos fundamentales, y que encuentran su proyección en el resto del ordenamiento jurídico. En este sentido, Carmona conceptualiza los derechos humanos como

esas condiciones que permiten a la persona su realización y que incluyen a toda persona por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna y de calidad. Cada vez más los gobiernos, a nivel mundial, suman esfuerzos por garantizar la esfera de protección de estos derechos, mediante el diseño de políticas públicas efectivas contenidas en tipos legales y administrativos<sup>9</sup>.

Como se puede evidenciar del extracto del cuadro elaborado por Sánchez Miralles<sup>10</sup>, así como de la información hemerográfica, de las más de un centenar de “confiscaciones” o “adquisiciones forzosas” que han ocurrido entre los años 2005 a 2012, las que han tenido mayor trascendencia tanto en la opinión pública nacional e internacional, como dentro de los grupos y foros jurídicos dedicados a la materia del derecho público y privado en Venezuela, han sido las que versan sobre empresas dedicadas a proveer bienes y productos alimenticios, así como los dedicados a la industria agroalimentaria:

---

<sup>8</sup> Samantha Sánchez Miralles, “Estado actual del régimen de...”, ob. cit., 269.

<sup>9</sup> Pedro Luis Carmona, “Derechos de consumidores y usuarios como derechos humanos: consideraciones sobre la figura del defensor del asegurado en Venezuela”, *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* 17-19 (2019): 201. <https://rb.gy/qsvgt1>.

<sup>10</sup> Samantha Sánchez Miralles. «Estado actual del régimen de...», ob. cit., 271-309.



TABLA N° 1. ADQUISICIONES FORZOSAS DE EMPRESAS DE ALIMENTOS O AGROALIMENTARIA		
AFECTADO	DATOS	SITUACIÓN
CENTRAL AZUCARERO CUMANACOA, C.A.	G.O. 38.281 de fecha 27/9/2005	Asamblea Nacional declara de utilidad pública e interés social. Solicita al Ejecutivo que dicte el respectivo decreto de expropiación.
	G.O. 38.313 de fecha 4/11/2005	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de los bienes para desarrollo endógeno del circuito de la caña de azúcar de Cumanacoa.
CENTRAL AZUCARERO MOTATÁN	G.O. 38.556 de fecha 3/11/2006	Asamblea Nacional declara de utilidad pública e interés social. Solicita al Ejecutivo que dicte el respectivo decreto de expropiación.
	G.O. 38.563 de fecha 14/11/2006	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de los bienes para desarrollo endógeno del circuito de la caña de azúcar de Motatán.
FRIGORÍFICO INDUSTRIAL BARINAS, S.A.	G.O. 38.710 de fecha 21/6/2007	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de los bienes para uso y aprovechamiento social.
FRIGORÍFICO INDUSTRIAL DE CARNES DE PERIJÁ, C.A.	G.O. 38.710 de fecha 21/6/2007	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de los bienes para uso y aprovechamiento social.
FRUTÍCOLA CARIPE, C.A.	G.O. 38.760 de fecha 3/9/2007	Asamblea Nacional declara de utilidad pública e interés social. Solicita al Ejecutivo que dicte el respectivo decreto de expropiación.
	G.O. 38.761 de fecha 3/9/2008	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de los bienes para la ejecución de la obra “Desarrollo Endógeno del Circuito Citrícola Caripe”.

Las “confiscaciones” o “expropiaciones forzosas” de empresas y su denuncia a través de organismos internacionales

SERVICIOS PESQUEROS MIDA ALPESCA, C.A.	G.O. 38.889 de fecha 12/3/2008	Asamblea Nacional declara de utilidad pública e interés social. Solicita al Ejecutivo que dicte el respectivo decreto de expropiación.
	G.O. 38.893 de fecha 18/3/2008	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de los bienes para uso y aprovechamiento social.
LÁCTEOS LOS ANDES	14/3/2008	Ejecutivo la nacionaliza para garantizar la soberanía alimentaria.
NO DETERMINADO	28/2/2009	Gobierno ordena la intervención y control militar de empresas arroceras a las que acusa de los desabastecimientos. La principal afectada es Alimentos Polar.
CARGILL DE VENEZUELA, S.R.L.	G.O. 39.150 de fecha 31/3/2009	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de la planta procesadora de arroz para uso y aprovechamiento social.
	15/5/2009	Gobierno venezolano inició ocupación temporal por 90 días de planta productora de pasta.
CENTRAL AZUCARERO RIBERA	G.O. 39.168 de fecha 29/4/2009	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de los bienes para uso y aprovechamiento social.
AGROPECUARIA MIRAMAR, C.A.	G.O. 39.270 de fecha 23/9/2009	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de la torrefactora de café verde para uso y aprovechamiento social.
TRUCHICULTURA VALLE REY, C.A.	G.O. 39.270 de fecha 23/9/2009	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de la Granja de truchicultura para uso y aprovechamiento social.
ALMACENADORA PICO EL ÁGUILA	G.O. 39.270 de fecha 23/9/2009	Presidente de la República declara la adquisición forzosa del centro de almacenamiento de semillas de papa para uso y aprovechamiento social.

CENTRALES AZUCAREROS VENEZUELA Y CAZTA	1/10/2009	Gobierno venezolano inició ocupación temporal dirigida a preparar los trámites para su expropiación.
FAMA DE AMÉRICA C.A.	G.O. 39.303 de fecha 10/11/2009	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de los bienes para uso y aprovechamiento social.
CAFEA C.A.	G.O. 39.303 de fecha 10/11/2009	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de los bienes para uso y aprovechamiento social.
CONSERVAS ALIMENTICIAS LA GAVIOTA, S.A.	G.O. 39.315 de fecha 6/11/2009	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de los bienes para la ejecución de la obra Rehabilitación y Modernización de la Planta Socialista Enlatadora de Alimentos Marinos.
ALMACENES ÉXITO, C.A.	G.O. 39.349 de fecha 19/1/2010	Asamblea Nacional declara de utilidad pública e interés social. Solicita al Ejecutivo que dicte el respectivo decreto de expropiación.
	G.O. 39.351 de fecha 21/1/2010	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de los bienes para uso y aprovechamiento social.
CATIVEN	13/2/2010	Presidente de la República anuncia que aceptó propuesta del grupo Casino y comprará 80% de su paquete accionario en la empresa Cativen, propietaria de los expropiados hipermercados Éxito y automercados Cada.
CENTRAL VENEZUELA, C.A. Y AGRÍCOLA TORONDOY, C.A.	G.O. 39.408 de fecha 22/4/2010	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de los bienes para el funcionamiento del Complejo Agroindustrial Azucarero Venezuela.

Las “confiscaciones” o “expropiaciones forzosas” de empresas y su denuncia a través de organismos internacionales

AGROPECUARIA LA BATALLA, C.A.	G.O. 39.408 de fecha 22/4/2010	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de los bienes para el funcionamiento de una Planta Procesadora de Lácteos.
AGRÍCOLA ARAPUEY C.A.	G.O. 39.408 de fecha 22/4/2010	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de los bienes para el funcionamiento de una Granja de camarón marino y larva de camarón.
CENTRAL AZUCARERO DEL TÁCHIRA, C.A.	G.O. 39.411 de fecha 27/4/2010	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de los bienes consolidar la infraestructura agroindustrial para el desarrollo del potencial azucarero de la región occidental.
MOLINOS NACIONALES, C.A.	G.O. 39.422 de fecha 12/5/2010	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de los bienes consolidar la capacidad de procesamiento socialista agroindustrial para la Venezuela del siglo XXI.
INDUSTRIA AZUCARERA SANTA ELENA, C.A.	G.O. 39.441 de fecha 8/6/2010	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de los bienes para consolidar el eje productor y agroindustrial de la caña de azúcar.
INDUSTRIA AZUCARERA SANTA CLARA, C.A.	G.O. 39.441 de fecha 8/6/2010	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de los bienes para consolidar el eje productor y agroindustrial de la caña de azúcar.
GRUPO AGROISLEÑA C.A.	G.O. 39.523 de fecha 4/10/2010	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de los bienes para uso y aprovechamiento social.
PROCESADORA INDUSTRIAL DEL PLÁTANO, C.A.	G.O. 39.666 de fecha 4/5/2011	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de los bienes para la consolidación de la capacidad de aprovechamiento socialista del cultivo y desarrollo del plátano nacional en el estado Zulia.

LLANO ARROZ, S.A.	G.O. 39.713 de fecha 14/7/2011	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de planta procesadora de arroz para uso y aprovechamiento social.
PRODUCTORES ASOCIADOS DE CAFÉ DE LOS DISTRITOS BERMÚDEZ Y BENÍTEZ, C.A.	G.O. 39.840 de fecha 11/1/2012	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de los bienes para reactivación y transformación en unidad de producción socialista de un centro de acopio, almacenamiento y procesamiento de café.
AZUCARERA GUANARE, C.A.	G.O. 39.892 de fecha 27/3/2012	Presidente de la República declara la adquisición forzosa de bienes para consolidar la infraestructura agroindustrial para el desarrollo del potencial azucarero de la región Centro Occidental.

Osorio Bohórquez enfatiza que

a partir del 2008, fue asumida una política mucho más agresiva de expropiación o confiscaciones directas de las empresas, que pasaron a manos del Estado. Las consecuencias han sido las mismas históricamente suscitadas: ineficiencia, corrupción y la progresiva escasez de bienes y servicios proporcionados tradicionalmente, por las empresas privadas. Las industrias expropiadas pasan a constituirse en un motín del saqueo, para el disfrute de los políticos que logran establecer su control sobre las mismas. La escasez era el resultado lógico (...) <sup>11</sup>.

En virtud de esta situación no es descabellado presumir que en el afán de lograr por una parte el reconocimiento de ciertos derechos económicos dentro de las políticas públicas <sup>12</sup>, ha sido una constante la vulneración o quebrantamiento del derecho de los consumidores de contar con bienes y servicios de calidad, así como del derecho humano de la alimentación.

<sup>11</sup> Leonardo Favio Osorio Bohórquez, "El socialismo del siglo XXI y la crisis de...", ob. cit., 41.

<sup>12</sup> "La política de control de precios, de cambio, las expropiaciones, las políticas sociales, todo forma parte de un plan deliberado y orquestado para eliminar progresivamente la libertad de los individuos y someterlos a los controles del Estado. Las mismas formas del llamado poder popular para ejercer la democracia directa no son más que otra manera de control sobre las comunidades." Leonardo Favio Osorio Bohórquez, "El socialismo del siglo XXI y la crisis de...", ob. cit., 46.

A este respecto,

La intensidad con que el estado venezolano empezó a incorporarse a actividades que siempre le resultaron ajenas en el plano económico/empresarial, fue de tal forma, que las distorsiones incluso se proyectaban con afectaciones comerciales «potenciales» a otros países de la región, por los grandes subsidios a productos, que restarían competitividad a bienes equivalentes en otras latitudes, en esquemas de importación o exportación<sup>13</sup>.

No se puede perder de vista que paralelo a este conjunto de “confiscaciones” o “expropiaciones” de empresas dedicadas al sector alimenticio y todas las actividades relacionadas, el Estado venezolano buscó configurar su propia red de abastecimiento alimentario,

Mercal más que responder a un plan económico es una reacción política. Se constituye en una acción táctica para lograr conexión real y directa con la Venezuela de las mayorías, con los hogares de bajo ingreso: las clases populares. El retail gubernamental en su momento, asume el rol de punta de lanza del esquema de «misiones» por centrarse en el tema alimentario, el cual lógicamente es tremendamente sensible para los más desposeídos. (...) Uno de los mayores problemas de Mercal es que pasó a ser gasto corriente de la administración, y ante la recesión mundial y la baja de los precios del crudo, su futuro estaba inexorablemente comprometido. Financieramente Mercal no era viable en caso de afrontarse una previsible baja de los precios del petróleo, los cuales habían demostrado ser cíclicos a través de su historia. Esto sin mencionar los problemas de ineficiencia gerencial típica de cualquier Estado participando en actividades de privados<sup>14</sup>.

Todo esto con base en la llamada soberanía alimentaria, según la cual en el año 2004, se creó el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación. Este nuevo ministerio, entre otras cosas, apunta a “Garantizar el acceso de los alimentos a la población a través de la regulación, formulación, seguimiento y evaluación de políticas en materia de comercio, industria, mercadeo y distribución de alimentos”; es decir, promover programas para aumentar la producción de alimentos y venderlos a bajo costo. Con este mismo propósito se creó Mercal (Mercados de alimentos), el cual se constituyó como un sistema de comercialización y

---

<sup>13</sup> Roberto Baskin., “MERCAL: Vida, pasión y muerte del canal gubernamental de distribución más grande de la historia de América Latina”, *Actualidad Contable Faces* 24, n° 43 (2021): 42. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=25769354002>.

<sup>14</sup> Roberto Baskin., “MERCAL: Vida, pasión y muerte del...”, ob. cit, 41, 49.

distribución de alimentos, manejados por la administración pública central, con el objetivo de controlar los precios a los cuales accede el consumidor final<sup>15</sup>.

En cuanto al derecho de los consumidores como un derecho humano, Carmona señala que tradicionalmente se funda en cuatro pilares en los que el Estado debía brindar protección:

1) el derecho a la seguridad, el cual involucra el derecho a ser protegidos por la comercialización de productos que pueden ser peligrosos para la vida o la salud; 2) El derecho la información, que comporta la protección ante prácticas fraudulentas, engañosas o básicamente confusas o lo que hoy conocemos como oferta engañosa; 3) el derecho a elegir, el cual supone a escoger entre variedad, o lo que convenga a las necesidades y posibilidades del consumidor y 4) el derecho a ser oídos, el cual viene a ser un eje importante en el andamiaje gubernamental, porque supone el comienzo de la actividad de creación de normas de rango legal y sublegal, e impacta en la elaboración de las políticas del Gobierno y procedimientos para un “tratamiento adecuando y ágil en los tribunales administrativos”, incluyendo el principio de reparación integral<sup>16</sup>.

El citado autor Carmona plantea como un contundente antecedente del reconocimiento de los derechos de los consumidores, las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, aprobadas por la Asamblea General en su resolución 39/248, de 16 de abril de 1985, ampliadas posteriormente por el Consejo Económico y Social en su resolución 1999/7 de 26 de julio de 1999, y revisadas y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 70/186 de 22 de diciembre de 2015;

las cuales constituyen los principios generales que establecen los lineamientos que deben tener, no sólo el ordenamiento jurídico de protección del consumidor, sino que también alcanza a las instituciones encargadas de aplicarlas y vigila además que los sistemas de compensación o reparación de daños sean eficaces<sup>17</sup>.

En la CRBV estos derechos de los consumidores se encuentran consagrados en el artículo 117, que al decir de Chacón Gómez corresponden a la identi-

---

<sup>15</sup> Jorge Hernández, Francesco Leone y Luis Da Silva, “Cambios estructurales de los sectores productivos de la economía venezolana, entre los años 1997 y 2007”, *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura* 25, n° 2 (2019): 166. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=36465118007>.

<sup>16</sup> Pedro Luis Carmona, “Derechos de consumidores y usuarios...”, ob. cit., 203.

<sup>17</sup> Pedro Luis Carmona, “Derechos de consumidores y usuarios...”, ob. cit., 205.

ficación de un modelo económico constitucional que busca crear políticas públicas de atención a principios del sistema socioeconómico, como consecuencia

de los cambios político-económicos acaecidos en el país, desarrollando el precepto constitucional del cual resulta la consagración de cuatro derechos fundamentales para los consumidores y usuarios: derecho a disponer de bienes y servicios de calidad; derecho a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen; derecho a la libertad de elección, y derecho a un trato equitativo y digno. Atendiendo a los postulados constitucionales en materia económica, el Estado interviene para disminuir los desequilibrios que se presentan en las relaciones comerciales, especialmente aquellas que tiene como participantes a consumidores y usuarios. Estos derechos de los consumidores y usuarios forman parte del sistema socioeconómico consagrado en el artículo 299 de la Constitución, que se fundamenta en los principios de justicia social, democratización, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad.<sup>18</sup>

Acerca de la contextualización del derecho a la alimentación como un derecho humano, Sosa Gómez sostiene que

El derecho a la alimentación como derecho humano reconocido por la legislación internacional, protege el derecho de todos los seres humanos a alimentarse con dignidad, ya sea produciendo su propio alimento o adquiriéndolo. Por tanto, el derecho a la alimentación está protegido por el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos<sup>19</sup>.

El reconocimiento como un derecho humano del derecho a la alimentación según Sosa Gómez es de larga data, puesto que

El derecho a la alimentación fue reconocido en 1948, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 25) como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y consagrado en 1966 en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 11). También ha sido reconocido en varios instrumentos internacionales específicos como la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 24(2)(c) y 27(3)), la Convención sobre la Eliminación de Todas las

---

<sup>18</sup> Nayibe Chacón Gómez, “Reseña histórica de la protección al consumidor y usuario en Venezuela: Mucho más que «precios justos»”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* 9 (2017): 149. [http://ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVLJ/9/rvlj\\_2017\\_9\\_141-165.pdf](http://ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVLJ/9/rvlj_2017_9_141-165.pdf)

<sup>19</sup> Cecilia Sosa Gómez, “El derecho económico de todos a disponer de bienes y servicios de calidad en Venezuela”, *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* 15 (2018): 442. <https://rb.gy/t2rqnw>.



Formas de Discriminación contra la Mujer (Art. 12(2)), o la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Art. 25(f) y 28(1)). Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité de DESC) en su Comentario General establece que: “El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada o a medios para obtenerla”<sup>20</sup>.

En atención al desmedido empleo de la figura de la expropiación, que en la práctica ha resultado configurar confiscaciones por parte del Estado venezolano de empresas cuyos objetos sociales giran en torno a la producción, abastecimiento, comercialización, distribución y actividades conexas de productos alimenticios y demás empleados para la agroindustrial, bien cabe lo anotado por Suárez Díaz

Los excesos por parte del Estado en numerosas oportunidades se tornan excesivamente grotescos, difíciles de controlar por la dócil población que se somete al gran poderío que prepondera en las filas del poder, ante duras experiencias que nos ha suministrado la historia de casos fatales por el abuso de autoridad, surgen los Derechos Humanos, para impedir que el Estado se sobrepase con el ser humano afectando su dignidad y/o alguno de los atributos o derechos necesarios para el disfrute de su personalidad<sup>21</sup>.

En este orden de ideas Ortiz-Álvarez, si bien afirma que desde el punto de vista normativo-regulatoria existen suficientes garantías para la inversión privada, tanto nacional como extranjera en el país, no deja de anotar la tendencia doctrinaria nacional

En la práctica, como se ha hecho notorio y comunicacional, el Estado venezolano ha intensificado, diversificado e incluso masificado en los últimos años su política expropiatoria, lo cual se ha venido sustentando formalmente en las clásicas normativas, como la Ley de Expropiación, como también en algunas leyes especiales, pero sobre todo en Decretos-leyes, algunos de los cuales *-in passing-* son contentivos de previsiones *contra constitutione* y contrarias a previsiones de la Ley de Expropiación, tales como las relativas a ciertos *fast tracks* expropiatorios y a la incorporación de expropiaciones sancionatorias o punitivas, las cuales contradicen la Constitución y se alejan de la tradición de solamente expropiar por au-

---

<sup>20</sup> Cecilia Sosa Gómez, “El derecho económico... ob. cit., 442-443.

<sup>21</sup> Adelaida María Suárez Díaz, “Los Derechos Humanos y las personas incorporales”, *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* 17-19 (2019): 692. <https://rb.gy/oqjrf0>.

ténticas razones de utilidad pública o interés social, tal como la doctrina lo ha venido destacando. (...) Además de la mutación del concepto expropiatorio, algunos autores han señalado que la gran mayoría de las expropiaciones declaradas y ejecutadas en los últimos años, no han cumplido o pasado el “test de compatibilidad” con las garantías constitucionales y legales, llegando incluso a afirmar que las mismas “carecen de las más básicas y elementales garantías del derecho de propiedad, en particular, de las garantías expropiatorias”<sup>22</sup>.

A esto se le adiciona lo dicho por Cortes Zambrano,

Los grandes inversionistas eligen los países para depositar su capital y son ellos quienes se benefician de estos procesos entre otras cosas por falta de seguridad jurídica en países en vía de desarrollo que dificulta decidir en materia de inversión. (...) La globalización económica avanza más rápidamente que la globalización ética: la de los derechos fundamentales. El reto o desafío que enfrentamos es que la globalización ética o moral consiga neutralizar los efectos nocivos de la globalización económica respecto a los derechos humanos, y esto constituye un elemento decisivo en los procesos de Gobernabilidad democrática de los Estados.<sup>23</sup>

En la perspectiva de la protección de los derechos humanos, resulta impropio anotar que los mismos corresponden a la identificación y reconocimiento de la dignidad humana como valor dentro del derecho, es decir, la dignidad se corresponde a la persona por el simple hecho de ser un ser humano, sin más requisitos y tomando en cuenta la progresividad de los derechos humanos, aunque no es unánime la absoluta protección en materia de los derechos económicos, y muy especialmente el delimitar el contenido y alcance de las obligaciones de los Estados.

El problema de definir las obligaciones de los Estados en materia de derechos económicos, sociales y culturales ha contribuido a imposibilitar su justiciabilidad en los tribunales, visualizándose así la eficacia de estos derechos como sujeta a meras normas programáticas, que si bien involucran a los poderes estatales, se

---

<sup>22</sup> Luis Ortíz-Álvarez, “Expropiaciones en Venezuela...”, ob. cit., 366-367.

<sup>23</sup> Sonia Patricia Cortés Zambrano, “La globalización económica y los derechos humanos”, *Vía Inveniendi Et Iudicandi* 8, n° 2 (2013): 145. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=560258674007>

preservan en el ámbito de la configuración legislativa deliberada y la generación de políticas públicas sin un control jurisdiccional concreto<sup>24</sup>.

Por otra parte, se debe tener en consideración que se excluye de tal protección a las personas jurídicas. En este orden de ideas, Suárez Díaz afirma que

a escala internacional en el Sistema Interamericano los entes morales no son titulares de derechos convencionales por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos, en virtud de la interpretación del artículo 1.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en la que persona es solo el ser humano y no las personas incorporadas<sup>25</sup>.

Es forzoso concluir que las personas naturales, cualquier venezolano pudiera acudir a los organismos encargados de la protección de los derechos humanos, a interponer una denuncia por quebrantamiento de los derechos económicos a los cuales se ha hecho referencia como vulnerados por las “confiscaciones” o “expropiaciones” de empresas, lo cual atente a sus derechos como consumidores y más grave aún a su derecho a la alimentación, el cual a su vez se encadena con el derecho a la salud y a la vida; situación que ha sido descrita por Sosa Gómez de la siguiente manera:

Los venezolanos sufren graves carencias materiales y el cercenamiento radical de todos sus derechos, incluidos los políticos. Es una población dominada por el hambre y la desesperanza. El socialismo real los ha sometido a la persecución, al caos y a la miseria<sup>26</sup>.

#### ***IV. Conclusiones***

La garantía y protección de los derechos humanos tanto los que se encuentran reconocidos en la norma constitucional como aquellos que constantemente surgen como parte de los tratados, acuerdos y convenciones internacionales, le corresponden a los Estados no solo su reconocimiento sino su materialización en la práctica, mediante las políticas públicas necesarias. Como forma de materialización de estas políticas públicas pueden ser consideradas la “confiscación” y la “expropiación”, puesto que la primera dado que se trata de la desposesión de bienes provenientes de un delito o con relación a la comisión de

---

<sup>24</sup> Jorge Humberto Meza Flores, “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 44, no. 132 (2011): 1138. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42721148005>

<sup>25</sup> Adelaida María Suárez Díaz, “Los Derechos Humanos ... ob. cit., 703.

<sup>26</sup> Cecilia Sosa Gómez, “El derecho económico de todos a disponer ...”, ob. cit., 468.

Las “confiscaciones” o “expropiaciones forzosas” de empresas y su denuncia a través de organismos internacionales

un crimen, busca persuadir a las personas de su realización; y la segunda, requiere, entre otras cosas, su fundamentación en una causa o interés público.

Ambas figuras constitucionalmente consagradas, tienen lugar por vía de excepción, es decir, son situaciones excepcionales, no obstante, entre los años 2005 a 2012, la “confiscación” o “expropiación forzosa” de empresas se constituyó en una constante casi dominical, ya que su decreto, lejos de lo jurídico buscaba complacer el establecimiento de un modelo socioeconómico, que a la fecha ha demostrado que ha sido parte de la vulneración de los derechos de las personas al acceso a bienes y servicios de calidad, pero más aún, en el caso de las empresas aquí anotadas, se ha atentado contra el derecho a la alimentación, que forma parte del derecho a la salud, por lo que puede ser denunciado por ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.